

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE TURBO
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NRO. 004
(Abril 11 de 2002)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TURBO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TURBO, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994.

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto de Rentas de Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Turbo el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO Y CONTENIDO

El Estatuto de Rentas del Municipio de Turbo tiene por objeto la definición general de los Impuestos, Tasas y Contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen Sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad (Art. 363 Código Penal).

ARTICULO 3. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los Bienes y Rentas del Municipio de Turbo son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías de la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que los sean la propiedad privada.

ARTICULO 4. EXENCIONES.

Se entiende por exenciones, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal acordar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder del diez (10) años, no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrados.

PARAGRAFO: Los Contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y Salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 5. TRIBUTOS MUNICIPALES

Comprende los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 6. OBLIGACION TRIBUTARIA.

Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, está obligado a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado por la Ley.

ARTICULO 7. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son:

- Causación
- Hecho Generador
- Sujetos (activos y pasivos)
- Base Gravable
- Tarifa

ARTICULO 8. CAUSACIÓN

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 9. HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 10. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS

El Sujeto Activo es el Municipio de Turbo

El Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptores, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 11. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 12. TARIFA

Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

**TITULO I.
RENTAS MUNICIPALES
CAPITULO I.
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTICULO 13. NATURALEZA.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobre tasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 14. HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluida las personas de derecho público, en el Municipio de Turbo.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo año fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 15. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietarias o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Turbo.

ARTICULO 16. BASE GRAVABLE.

La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTICULO 17. AJUSTE ANUAL DE AVALÚO.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º. de enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Concejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1º. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO PRIMERO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, incluyendo por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentaje mínimo y máximo previsto en el artículo 8º. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 18. REVISIÓN DEL AVALÚO.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (art. 9. Ley 14 de 1983. arts. 30 a 41 del Decreto 3495 de 1983).

ARTICULO 19. AUTOAVALÚOS.

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de catastro, o en su defecto ante la Tesorería Municipal correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con la fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorizaciones o cambio de uso.

ARTICULO 20. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO VALÚO.

El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados del área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio, En el caso del sector rural, valor mínimo se calculará con base en

el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTICULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificado o no edificados.

PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

PREDIOS URBANOS: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables y no urbanizados y urbanizados no edificados.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 22. CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son los siguientes:

GRUPO I.

1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

a) Vivienda	Avalúo	Tarifa Anual
Avalúo menor de	15'000.000	7 x 1.000
Avalúo de 15.000.001 a	25.000.000	8 x 1.000
Avalúo de 25.000.001 a	40.000.000	8.5 x 1.000
Avalúo de 40.000.001 a	60.000.000	9 x 1.000
Más de 60.000.000		9.5 x 1.000
b) Inmuebles comerciales		
Avalúo menor a 5.000.000		7 x 1.000
Avalúo de 5.000.001 a	15'000.000	8 x 1.000
Avalúos de 15.000.001 a	100'000.000	9 x 1.000
Avalúos mayores de	100'000.000	10 x 1.000
c) Inmuebles industriales de vocación artesanal		7 x 1.000
d) Inmuebles industriales		9 x 1.000
e) Inmuebles de servicios		8 x 1.000

f) Inmuebles vinculados al sector financiero	12 x 1.000
g) inmuebles institucionales	11x 1.000

1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CLASE DEL PREDIO	TARIFA ANUAL
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	33 x 1000
Predios urbanizados no edificados	30 x 1000
Predios no urbanizables según P.O.T.	4 x 1000

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

DEFINICIÓN:

Se entiende por predio Rural con Destinación Económica, los predios ubicados en los sectores rurales del Municipio de Turbo destinados a alguna actividad que por razón de su tamaño y el uso del suelo registran una producción que sobrepasen los niveles de subsistencia.

Para los predios que pertenecen a este grupo, se fijan las siguientes tarifas:

CLASE DEL PREDIO	TARIFA ANUAL
- Predios destinados al turismo, recreación y servicio	14 x 1000
- Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, explotación agropecuaria y explotación pecuaria	16 x 1000
- Los predios donde se extrae arcilla, tierra, balastro, arena o cualquier otro material para la construcción	16 x 1000
- Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres	14 x 1000
- Predio con destinación de uso mixto	10 x 1000
- Explotación de otras minas y canteras no clasificadas previamente	16 x 1000

GRUPO III

PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGROPECUARIA

DEFINICION:

Se entiende por pequeña propiedad rural "Los predios ubicados en los sectores rurales del Municipio de Turbo, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso del suelo, solo sirven para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de uso recreativo" (Decreto 3496 de 1983, artículo 50).

PARÁGRAFO PRIMERO: Los predios que superen los 150 s.m.m.l.v, se clasificaran en el Grupo II de Predios Rurales con Destinación Económica correspondiente.

Para predios que pertenecen al grupo, (III) se fijan las siguientes tarifas:

CLASE DEL PREDIO	TARIFA AUAL
- Pequeña propiedad rural hasta 5 hectáreas, cuando el avalúo catastral fuere inferior a o igual a 80 salarios mínimos mensuales legal vigente.	6 x 1.000
- Pequeña propiedad rural hasta 5 hectáreas cuando el avalúo catastral fuere superior a 80 s.m.m.l.v.	8 x 1.000
- La propiedad rural cuyo avalúo catastral, fuere igual o superior a 100 salarios mínimos legales vigentes e inferior a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes y además su área fuere igual o superior a 5 hectáreas e inferior a 10 hectáreas	6 x 1.000
Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a 150 salarios mínimos mensuales legal vigente y su área igual o superior a 10 hectáreas y menor o igual a 30 hectáreas	7 x 1000
- Predios con extensión mayor a 30 hectáreas	8 x 1000

GRUPO IV

PREDIOS DESTINADOS A VIVIENDA RURAL

Categoría	Tarifa Anual
Predios cuyo avalúo comprende de 0 a 10 s.m.m.l.v.	7 x 1000
Predios cuyo avalúo comprende de más de 10 a 20 s.m.m.l.v	8 x 1000
Predios cuyo avalúo comprende de más de 20 a 30 s.m.m.l.v	10 x 1000
Predios cuyo avalúo comprende de más de 30 s.m.m.l.v.	12 x 1000
Predios rurales mixtos cuyo avalúo comprende de 0 a 20 s.m.m.l.v	7 x 1000
Predios rurales mixtos cuyo avalúo comprende De más de 20 s.m.m.l.v	9 x 1000

DEFINICIÓN: Entiéndase como Predios rurales mixtos a aquellos destinados como vivienda, en los cuales se realicen actividades de servicio, industriales o de comercio al por mayor o al detal que generen ingresos.

GRUPO V.

PREDIOS DESTINADOS POR LEY A RESGUARDO INDÍGENA

Predios correspondientes a resguardos indígenas	16 x 1000
---	-----------

ARTICULO 23. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El Impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente al 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema de auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este código.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondiente para cada caso:

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARAGRAFO TERCERO: Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo, no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez en el catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

ARTÍCULO 24. PREDIOS EXENTOS

Estarán exentos de impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los predios que deben recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
2. Predio destinado al funcionamiento del Comando de Policía Nacional
3. Predio de propiedad de ASOCOMUNAL ubicado en Turbo en el Barrio Buenos Aires y predios de Juntas de Acciones Comunes que acrediten la propiedad.
4. Los predios que sean propiedad de las iglesias destinados al culto y las viviendas, destinadas a la casa cural y pastoral pertenecientes a la misma iglesia.

PARÁGRAFO: Para ser exonerados deberán acreditar que la propiedad se encuentre radicada en nombre de la respectiva iglesia y anexar certificado que demuestre el reconocimiento como tal. Los demás predios de las iglesias o áreas con destinación diferentes serán gravados con el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 25. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS

La nación girará anualmente al Municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del Impuesto Predial Unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales.

ARTÍCULO 26. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el 1.5 x 1000 sobre el total recaudado por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

PARAGRAFO PRIMERO. El tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARAGRAFO SEGUNDO. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTÍCULO 27. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Turbo, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 28. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 29. BASE GRAVABLE ORDINARIA.

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados, y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración.

Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 30: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas; debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industriales y comerciales respectivamente sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecidas para cada actividad.

ARTÍCULO 31. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

La base gravable será margen bruto por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO PRIMERO: Los distribuidores de combustible derivado del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO SEGUNDO: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 32. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGURO Y CORREDORES DE BOLSA.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguro está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 33. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de deposito, compañía de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A) Cambios:
Posición y certificado de cambio.
 - B) Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C) Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - D) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro.
 - E) Ingresos varios.
 - F) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A) Cambios:
Posición y certificado de cambio.
De operaciones en moneda extranjera
 - B) Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
 - C) Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - D) Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A) Intereses.
 - B) Comisiones
 - C) Ingresos varios
4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A) Intereses
 - B) Comisiones
 - C) Ingresos varios
6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A) Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - B) Servicios de aduanas
 - C) Servicios varios
 - D) intereses recibidos
 - E) comisiones recibidas
 - F) ingresos varios
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A) Intereses
 - B) Comisiones
 - C) Dividendos
 - D) Otros rendimientos financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1°. De este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en mas de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Turbo, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 35. DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO PRIMERO: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1° deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entiende por activo fijo aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO TERCERO: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo y.
- b) Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el numero de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia autenticada del documento anticipado de exportación – DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO CUARTO: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata e l numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a) presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
 - b) Acompañar el certificado de la superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
 - c) Los demás requisitos que previamente señale la junta de Hacienda.
- Sin el lleno simultaneo de todos estos requisitos, no se efectuaran la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 36. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDADES

TODA ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
Producción de alimentos excepto bebidas	6 x 1000
Producción de calzado y prendas de vestir	6 x 1000
Fabricación de productos primarios de hierro y acero	5 x 1000
Fabricación de estibas en madera.	1 x 1000
Distribución directa de fabrica con contrato de distribución	4.5 x 1000
Talleres de mecánica industrial	7 x 1000
Otros talleres	6 x 1000
Fabricación de adobes Tubos y similares	5 x 1000
Demás actividades industriales	7 x 1000

PARÁGRAFO: Estarán exentos del impuesto de Industria y Comercio durante tres (3) años las empresas que se establezcan en éste municipio dedicadas a la actividad industrial y que generen más de diez (10) empleos

ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFAS
Venta de alimentos, abarrotes y otros hasta 500 S.M.L.M.V.	4.5 X 1000
Venta de alimentos, abarrotes y otros de 501 a 10.000 S.M.L.M.V	3.5 x 1000
Venta de alimentos abarrotes y otros superiores a 10.000 S.M.L.M.V	3 x 1000
Venta de misceláneas y artículos de cacharrería	6 x 1.000
Venta de ropa, calzado, confecciones y textiles	7 x 1000
Distribución directa de fábrica con contrato de distribución	4.5 x 1000
Distribuidores de licores al por mayor	5 x 1000
Distribuidores mayoristas de medicamentos	3 x 1.000
Otros mayoristas	5 x 1000
Venta de electrodomésticos y muebles	8 x 1000
Venta de Papelería y artículos similares	6 x 1000
Venta de motocicletas, automotores y motores	5 x 1000

Ventas de drogas y medicamentos al detal	8 x 1000
Venta de cigarrillos, licores	8 x 1000
Venta de materiales para la construcción incluyendo artículos de ferretería	8 x 1000
Venta de madera y productos agrícolas	7 x 1.000
Venta de combustibles derivados del petróleo	10 x 1000
Demás actividades comerciales	10 x 1000

PARÁGRAFO 1: Las empresas que realicen ventas en el municipio de Turbo y no tienen sede en el mismo, pagarán una tarifa del 1. x1000 sobre las ventas, responsabilizando su recaudo a los compradores y luego transferirle al municipio dichos recaudos dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente.

PARÁGRAFO 2: El comerciante que no transfiera éstos recursos en la fecha indicada, y no reporte lo correspondiente al valor exacto por las compras se le aplicarán las sanciones estipuladas en las normas vigentes.

ACTIVIDADES DE SERVICIO	TARIFA
Transporte, publicación de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programas de televisión.	8 x 1000
Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	8 x 1000
Servicio de restaurante, cafetería, bar, grill, discoteca y similares (con venta de licor).	8 x 1000
Servicio de hotel, motel, hospedaje amoblado y similares	8 x 1000
Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, aseo, gas, telefonía.	10 x 1000
Servicio de vigilancia	8 x 1000
Casas de empeño y venta de joyas	10 x 1000
Servicio de telecomunicaciones en general (Televisión por cable, satélite, celulares o similares).	10 x 1000
Reparación de mecánica automotriz e industrial	7 x1000

Demás actividades de servicios 10 x 1000

OTROS SERVICIOS

TRANSPORTE MARITIMO CON FINES TARIFA COMERCIALES Y POR DESPACHO

Embarcaciones tipo panga	0.5 .SM.D.L.V.
Embarcaciones tipo chalupa	0.75 .SM.D.L.V.
Embarcaciones tipo lanchas capacidad inferior 20 toneladas	1.5 .SM.D.L.V.
Embarcaciones tipo lancha capacidad entre veinte (20) y ochenta (80) toneladas	2.5 .SM.D.L.V.
Embarcaciones tipo lanchas, barcos remolcadores y similares capacidad superior a ochenta (80) toneladas	5 .SM.D.L.V.
Tasa portuaria por pasajero	0.13 S.M.D.L.V

PARÁGRAFO 1: Las embarcaciones que a continuación se detallaran según sus especificaciones, pagarán la utilización de los muelles diariamente según las siguientes tarifas:

Embarcaciones tipo lancha y chalupa, por cada 48 horas adicionales de permanencia 1.5 s.m.d.l.v.
Por cada 24 horas adicionales de permanencia 1.5 s.m.d.l.v.

PARÁGRAFO 2: exceptúese de éste impuesto las embarcaciones tipo chalupa de pescadores artesanales certificados por el INPA.

El Secretario de Hacienda reglamentará la declaración y pago del impuesto de Transporte Marítimo con Fines Comerciales.

PARÁGRAFO 3: La madera desembarcada, tendrá una tarifa de 0.2 S.D.L.V por metros cuadrado; después de 24 horas tendrá una tarifa de 0.5 S. D. L. V. Por metros cuadrados

Las cabezas de ganado desembarcadas tendrán una tarifa de 0.02 S.D.L.V.

PARÁGRAFO 4: El secretario de Hacienda reglamentará la declaración y pago del impuesto de transporte marítimo con fines comerciales.

SECTOR FINANCIERO

TARIFAS

Corporación de ahorro y vivienda	3 x 1000
Contribuyentes y actividades con tratamiento especial (Cooperativas)	4 x 1000
Demás entidades financieras	5 x 1000

ARTÍCULO 37. ACTIVIDADES OCASIONALES

Establecer tarifas a las actividades ocasionales como culturales, que se organicen en el municipio y donde se expendan bebidas alcohólicas, comestibles, refrescos, etc.

ACTIVIDAD

TARIFA

Licores con venta de comestibles	20% 1. SMDLV
----------------------------------	--------------

Venta de licores únicamente al por menor	25 % 1. SMDLV
Comestibles y alimentos Diarios	15% 1. SMDLV

ARTÍCULO 38. VENTAS EN ESPACIO PÚBLICO

Todo vendedor ambulante o estacionario, en el espacio público pagará por el concepto de Industria y Comercio 1 S.M.D.L.V. por día.

El vendedor ambulante o estacionario (fines de semana) pagará por el concepto de industria y comercio el 0.75 S.M.D.L.V por mes.

Los vendedores ocasionales (fines de semana) no afiliados a una asociación gremial de su actividad pagará 0.50 S.M.D.L.V., pos día y los mayoristas tres (3) S.M.D.L.V. por día.

PARÁGRAFO: la Secretaría de Hacienda reglamentará la forma de declarar y pagar este impuesto.

ARTÍCULO 39. PUBLICIDAD ESPORADICA

Se autoriza a la Administración Municipal, para que establezca y reglamente las tarifas por concepto de publicidad esporádica como política, cultural, deportiva, etc, y la forma de pago.

ARTÍCULO 40. VENTAS LOCALES PEQUEÑOS PLAZA DE MERCADO.

Fijar las siguientes tarifas por mes a los vendedores de la plaza de mercados y en general los que ejerzan actividades industriales o comerciales, que se pagaran en forma anticipada, con puestos de un metro (1 mt.)o uno con setenta (1, 7mt.).

ATIVIDAD	TARIFA
Crispetas y raspados	2.5% 1. SMMLV
Papitas, mazorcas	2.5% 1. SMMLV
Helados y paletas	2.5% 1. SMMLV
Flores	1.% 1. SMMLV
Prensa y revistas (puesto)	2.5% 1. SMMLV
Discos y cassettes	3% 1. SMMLV
Plásticos (plastificación documentos)	2% 1. SMMLV
Repuestos para ollas y reparación	2.5% 1. SMMLV
Ventas zapatos (puesto)	6 % 1. SMMLV
Reparación zapatos (puesto)	3 % 1. SMMLV
Mesas en la noche con comestibles	4 % 1. SMMLV
Perros, hamburguesas y chuzos	5% 1. SMMLV
Chuzos y arepas	5% 1. SMMLV
Jugos de naranja y similares	3% 1. SMMLV
Artículos típicos	4% 1. SMMLV
Gaseosas y parvas	2.5% 1. SMMLV
Legumbres y verduras (puesto)	5% 1.SMMLV
Mercancía diversa	3 % 1. SMMLV
Manillas para reloj y similares	2.5% 1. SMMLV

Kioscos de viveres	3 % 1. SMMLV
Artículos de ferretería y herramientas	6 % 1. SMMLV
Carnicerías y pescados	6 % 1. SMMLV
Mixto	6 % 1 SMMLV
Demás actividades	6 % 1 SMMLV

PARÁGRAFO 1: Actividades no especificadas en el presente artículo, pero que a juicio de la administración municipal, pueden catalogarse como ventas ambulantes y estacionarias, se aplicara una tarifa del 4% de 1. SMMLV.

PARÁGRAFO 2: Las ventas que ocupan un espacio mayor a lo señalado en el presente artículo pagarán según la tarifa de la actividad comercial general.

ARTÍCULO 41. JUEGOS RECREATIVOS SIN VENTA DE LICOR.

Las tarifas para los juegos permitidos, sin venta de licor ni apuesta en dinero, será la siguiente:

JUEGOS	TARIFA ANUAL POR MESA
Billar deportivo, billar pool y común	5 % 1. S.M.M.L.V
Billar profesional	10% 1. S.M.M.L.V
Póker, rummy, tute, dominó, futbolitos y similares	5 % 1. S.M.M.L.V
Bingo	15 % 1. S.M.M.L.V

PARAGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos abiertos al público, se gravaran independientemente del negocio en donde estos se instalen pagaran por concepto de matrícula una suma igual a la cuota o gravamen correspondiente a una mensualidad.

ARTÍCULO 42. USO DE PARASOLES.

Todo establecimiento abierto al público que con autorización de la administración municipal instale parasoles o marquesinas, pagara la suma del 1% de 1. S.M.M.L.V, por metro cuadrado de ocupación de vía pública (siempre y cuando sea ocupada con silletería y mesas). Pagaran por concepto de matrícula una suma igual a la cuota mensual.

ARTÍCULO 43. EMPACADORAS DE BANANO.

Grávese las empacadoras de banano con las siguientes tarifas mensuales, empacadoras donde se procese el producto de:

CATEGORÍA	ÁREA	IMPUESTO
15	1 a 10 Ha	5% 1. S.M.M.L.V
14	11 a 20 Ha	8% 1. S.M.M.L.V
13	21 a 30 Ha	12% 1. S.M.M.L.V
12	31 a 40 Ha	15% 1. S.M.M.L.V
11	41 a 50 Ha	22% 1. S.M.M.L.V
10	51 a 60 Ha	30% 1. S.M.M.L.V
09	61 a 70 Ha	37% 1. S.M.M.L.V
08	71 a 80 Ha	45% 1. S.M.M.L.V

07	81 a 90 Ha	51% 1. S.M.M.L.V
06	91 a 100 Ha	58% 1. S.M.M.L.V
05	101 a 120 Ha	65% 1. S.M.M.L.V
04	121 a 150 Ha	72% 1. S.M.M.L.V
03	151 a 200 Ha	82% 1. S.M.M.L.V
02	201 a 300 Ha	100% 1. S.M.M.L.V
01	301 en adelante	185% 1. S.M.M.L.V

ARTÍCULO 44. OTROS INGRESOS OPERACIONALES

Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Turbo para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicarse a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Turbo.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDADES COMERCIALES.

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas.
- Servicio de restaurante.
- Cafés.
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados y residencias, transporte terrestre y marítimo y aparcaderos.
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad.
- Interventoría.
- Servicio de construcción y urbanización.
- Radio y televisión.
- Clubes sociales y sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquería.
- Servicio de portería.
- Funerarios.
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas auto mobiliarias y afines.
- Lavado, limpieza y teñido.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de producciones que contengan audio y vídeo.
- Negocios de prenderías.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARAGRAFO PRIMERO: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujetas a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Turbo cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 48. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sea industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarara el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 49. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el Municipio de Turbo y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta extensión las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos, públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin animo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4° realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) seran sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentaran a la División de Impuesto, copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 50: IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

El impuesto de Avisos y Tableros autorizados por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, en el Municipio de Turbo, y de conformidad con el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidara y cobrara en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicio como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 51 REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la unidad de rentas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación

de sus actividades, suministrados los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causara desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

La base gravable del Impuesto Complementario de avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos el sector financiero.

ARTÍCULO 53. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidara y cobrara a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%), sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 54. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la unidad de rentas, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 55. REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el jefe de la unidad de rentas ordenara por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 56. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaría de Gobierno, la Licencia de Funcionamiento.

Los funcionarios encargados de expedir esta licencia, deberán remitir semanalmente a la Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 57. MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas de impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 58. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente la División de Impuesto mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO SEGUNDO: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente código.

ARTÍCULO 59. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 60. VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no presenta, se preparará un informe que se dirigirá al jefe de la División de Impuestos, en las formas que para este efecto imprima esta división.

ARTÍCULO 61. DECLARACIÓN

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración privada del impuesto, dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO: estarán exentos del impuesto de industria y comercio durante tres (3) años, las empresas que se establezcan en éste municipio, dedicadas a la actividad industrial y que generan más de diez (10) empleos.

CAPITULO V

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTICULO 62. HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual u ordinaria de vehículos dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 63. SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del vehículo, que habitual u ordinariamente circula por las calles del municipio de Turbo.

ARTICULO 64. BASE GRAVABLE

El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida en la resolución de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio de Transporte o que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio de Transporte, el avalúo comercial del mismo.

ARTICULO 65. TARIFAS SOBRE RETENCIÓN EN LA FUENTE

Sobre el valor comercial de los vehículos se aplicará anualmente el 2 por mil, sin perjuicio de la tarifa aplicable por el impuesto de timbre nacional, sobre vehículos que se refiere la ley 14 de 1983 en el literal a del artículo 50.

- | | |
|---|------------|
| • A los automotores de uso particular | 2 x 1.000 |
| • A los automotores de servicios públicos | 4 x 1.000 |
| • A los buses, volquetas y camiones | 5 x 1.000 |
| • A las motocicletas | 10 x 1.000 |

PARÁGRAFO: A favor del tesoro municipal se causarán también los siguientes derechos por:

- Avalúos de daños el 2.5 S.M.D.L.V. del avalúo.

ARTICULO 66. LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO

El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será fijado anualmente por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 67. CUSACIÓN DEL IMPUESTO

Este se causará el 1º. De enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los tres primeros meses de cada año. En caso de mora o pago extemporáneo se aplicará las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de Renta y Complementario. Para los vehículos que entren en circulación por primera vez, el pago del impuesto se hará en proporción al número de meses o fracción que reste del año.

El revisado de que trata el Decreto Reglamentario 2969 de 1983 se realizará anualmente a través de las autoridades competentes y su comprobante no podrá ser expedido sin la cancelación previa del impuesto.

ARTICULO 68 DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA

El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda municipal .

ARTICULO 69 INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

Todas las personas naturales o jurídicas que residan en este Municipio posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y tránsito, (servicio público urbano, de contratación individual y escolares) deberán inscribirlos en las oficinas de Circulación y tránsito municipal, la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.

ARTICULO 70 TRASPASO DE LA PROPIEDAD

Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito, y debe acompañarse que así lo indique.

ARTICULO 71. EXENCIONES

Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

1. Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicio de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
2. La maquina agrícola.
3. Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento, y del Municipio o de establecimientos públicos descentralizados
4. Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

ARTICULO 72. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS

Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de Turbo que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan están obligados a presentar una información sobre el particular a la División de Impuesto con el siguiente detalle:

Marca

Modelo

Número de motor

Procedencia

Placas si las tienen asignadas

Clase de vehículo, comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará a la aplicación de las sanciones previstas en este Código.

ARTICULO 73. OBLIGACIÓN DE MATRICULAR LOS VEHÍCULOS.

Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuesto de circulación deberán matricularlos en la División de Impuestos de Circulación cuando la residencia de ellos sea la ciudad de Turbo, cuando el vehículo este destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 74. TRASLADO DE MATRÍCULA

Para el traslado de matrícula de un vehículo en la División de Impuestos Municipales, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito, deberán demostrar plenamente que su propietario a trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados, es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTICULO 75. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN

Cuando un vehículo inscrito en la División de Impuestos Municipales, fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la División de Impuestos, dentro de los (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificará al respecto, la pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

ARTÍCULO 76. REVISIÓN DE VEHÍCULOS

- | | |
|---------------------------------|----------------|
| a. De pasajeros, carga o mixtos | 2.5 S.M.D.L.V. |
| b. Chequeo certificado | 3.5 S.M.D.L.V. |
| C. Revisión a domicilio | 4.5 S.M.D.L.V. |

PARÁGRAFO PRIMERO: La revisión a domicilio tiene como finalidad el chequeo para determinar la destrucción total o parcial de un vehículo o su estado técnico mecánico para el correspondiente certificado de movilización.

El cobro de los derechos de revisión a domicilio se hará tantas veces como el funcionario deba desplazarse a un mismo sitio y hora, independiente del número de vehículos por revisar, los cuales además deberán ser del mismo propietario, en caso contrario, se cobrarán domicilios diferentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los derechos de certificado de movilización para los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto, se cancelarán simultáneamente con el pago anual del impuesto de rodamiento.

PARÁGRAFO TERCERO: Duplicados los derechos de expedición de duplicados de certificados de movilización, causarán un valor de 3. S.M.D.L.V.

Los derechos de duplicación de certificados de movilización, causarán un valor de 3. S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO CUARTO: matrículas: La matrícula de vehículos y expedición de placas, causará los siguientes derechos:

- | | |
|--|----------------|
| a. Motocicletas y Motonetas | 7 S.M.D.L.V. |
| b. Vehículos agrícolas, industriales y similares | 7 S.M.D.L.V. |
| Vehículos automotores en general, no incluidos en los anteriores | 9,6 S.M.D.L.V. |

- d. Vehículos de impulsión humana, tracción 1.6 S.M.D.L.V.

ARTICULO 77. TRASPASOS

El traspaso de un vehículo causará los siguientes derechos:

- a. Motocicletas y motonetas 4. S.M.D.L.V
- b. Vehículos agrícolas, industriales y similares 4. S.M.D.L.V
- c. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores 4. S.M.D.L.V
- d. Vehículos de impulsión humana, tracción animal y similares 1.6. S.M.D.L.V

ARTICULO 78. RADICACIÓN:

Se causarán derechos de radicación por vehículos provenientes de otras oficinas de tránsito del país así:

- a. Motocicletas y motonetas 6. S.M.D.L.V
- b. Vehículos automotor en general 11.6 S.M.D.L.V

ARTÍCULO 79. LICITACIONES O GRAVÁMENES SOBRE EL DERECHO REAL, PRINCIPAL O ACCESORIO SOBRE VAHÍCULOS

La inscripción de cualquier acto o contrato, el registro o cancelación de licitaciones o gravámenes sobre derechos reales, principales o accesorios referente a vehículos causarán los siguientes derechos:

- a. Motocicletas y Motonetas 3 S.M.D.L.V.
- b. Vehículos agrícolas, industriales y similares 3 S.M.D.L.V.
- c. Vehículos automotores en general, no Incluidos en los anteriores 6 S.M.D.L.V.
- d. Vehículos de impulsión humana, tracción Animal y similares 1 S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 80. PLACAS

El valor por los derechos por duplicados de placas es el siguiente:

- a. Motocicletas, Motonetas, vehículos. agrícolas, industriales y similares 4.5 S.M.D.L.V.
- b. Automotores en general, no incluidos en los anteriores 6 S.M.D.L.V.
- c. Vehículos de impulsión humana, tracción animal y similares 0.5 S.M.D.L.V.

ARTICULO 81. CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE TRANSITO:

La cancelación de las licencias de tránsito causará los siguientes derechos:

- a. Motocicletas y motonetas 3. S.M.D.L.V.
- b. Vehículos agrícolas industriales y similares 3. S.M.D.L.V

- c. Vehículos automotores en general no incluidos los anteriores 6. S.M.D.L.V.
- d. Vehículos de impulsión humana, tracción animal y similares 1. S.M.D.L.V

ARTICULO 82. TRANSFORMACIÓN DE VEHÍCULOS:

La autorización para la transformación, cambio de color, motor, regravación chasis o serie, causarán los siguientes derechos:

- a. Motocicletas 6. S..M.D.L.V.
- b. Vehículos agrícolas industriales y similares 6. S.M.D.L.V.
- c. Vehículos automotores en general no incluidos los anteriores 12. S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO: Quedan excluidos del pago de estos derechos los vehículos que fueron objeto de hurto y recuperación y se hubieran alterado sus características.

ARTÍCULO 83. LICENCIAS DE CONDUCCIÓN

La expedición y refrendación de la licencia de conducción y la expedición de carnés causará los siguientes derechos:

- a. Expedición y refrendación de la licencia de conducción 2 S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO ÚNICO: las certificaciones que se deriven del presente artículo se mantienen en 2 S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 84. CAMBIO Y SERVICIO DE EMPRESA

La autorización para cambio de servicio o de empresa, causarán los siguientes derechos:

- a. Motocicletas o Motonetas 4 S.M.D.L.V.
- b. Vehículos agrícolas, industriales y similares 4 S.M.D.L.V.
- Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores 9 S.M.D.L.V

ARTÍCULO 85. VISTOS BUENOS Y CERTIFICADOS

Los vistos buenos y certificados causarán un valor de:

- a. Visto bueno de contravención y embargos para los trámites de traspaso, inscripción y levantamiento de gravámenes y transformaciones 0.5 S.M.D.L.V.
- b. Certificado de propiedad del vehículo 2 S.M.D.L.V.
- c. Certificado de historial del vehículo 2 S.M.D.L.V.
- d. Certificado de pago de impuestos 1 S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO: Cuando los certificados de constancia de los literales b y c del presente artículo se refieran a dos o más vehículos, los derechos se cobrarán por unidad.

ARTICULO 86. DERECHOS EN MATERIA DE TRANSPORTE:

- a. Tarjeta de operación por año o fracción 2 .S.M.D.L.V
- c. Solicitud de licencia de funcionamiento para empresas

de transporte terrestre automotor:

- Persona jurídica 2.5 S.M.M.L.V
- Persona natural 1.45 S.M.M.L.V

ARTICULO 87. El valor de las especies venales será el siguiente:

- | | |
|---|---------------|
| a. Licencia de tránsito | 1.2 S.M.D.L.V |
| b. Placas de motor, motoneta, vehículos agrícolas industriales y similares | 1 S.M.D.L.V |
| c. Placas de vehículos automotores en general, no incluidos en los anteriores | 2.S.M.D.M.V |
| d. Certificados de movilización | 1.S.M.D.L.V |
| e. Licencia de conducción para carros | 1.S.M.D.L.V |
| f. Formulario único nacional | 1.S.M.D.L.V |

ARTICULO 88. El valor de la utilización de taxímetro en el municipio, causará los siguientes derechos:

- | | |
|---|-------------|
| a. Matrícula inicial, empadronamiento, traspaso y desmonte de taxímetro | 1.S.M.D.L.V |
| b. Sellada y desellada de taxímetro | 1.S.M.D.L.V |
| c. Cambio de tarjeta de taxímetro | 1.S.M.D.L.V |

ARTICULO 89. AUTOADHESIVOS POR TARIFAS DE TAXIS

- | | |
|---------------|-------------|
| a. Expedición | 1.S.M.D.L.V |
| b. Duplicados | 1.S.M.D.L.V |

ARTICULOS 90. PERMISOS ESPECIALES

- | | |
|--|-------------|
| a. Expedición de permisos especiales para operación escolar por cada año | 7.S.M.D.L.V |
| b. Expedición de permiso especial para servicios exequial por cada año | 6.S.M.D.L.V |

ARTICULO 91. El impuesto de rodamiento de los vehículos de servicios públicos, se cobrarán en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

- | | |
|--|-------------|
| Buses, busetas, volquetas, camiones y tractocamiones | 8.S.M.D.L.V |
| Automóviles, camperos, camionetas y microbusetas | 4.S.M.D.L.V |

PARÁGRAFO: las motos de un cilindraje inferior a 125 cc no pagarán impuesto de rodamiento.

CAPITULO VI

IMPUESTOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

I. BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS

PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 92. DEFINICIÓN:

La rifa es una modalidad de juegos de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 93. CLASIFICACION DE LAS RIFAS.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 94. RIFAS MENORES.

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 95. RIFAS MAYORES.

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tiene carácter permanente.

PARÁGRAFO: Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteo diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independiente de la razón social de dicho operador o del plan de premio que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o interrumpida.

ARTICULO 96 HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Turbo.

ARTICULO 97. SUJETO PASIVO.

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 98. BASE GRAVABLE

- a. Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b. Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (decreto 537 de 1994)

ARTICULO 99. TARIFA DEL IMPUESTO

- a. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad la, tarifa a aplicar es del 10%

ARTICULO 100. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

101. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El interesado depositará en la tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de la boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelvan por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Tesorería o funcionario de Hacienda competente, deberá ser consignado en la respectiva tesorería dentro de los tres (3) días siguientes, pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 102. VALOR DE LA EMISIÓN

El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o casa rifadas (C.T.C.R), más los gastos de administración y propaganda (G.A.P), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad resultará de aplicar las siguientes formulas:

$$\begin{aligned} V.E &= C.T.C.R. + G.A.P + U \\ G.A.P. &= 20\% \times C.T.C.R \\ U &= 30\% \times C.T.C.R \end{aligned}$$

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor de avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 103. Las rifas de que trata el presente Acuerdo, pagarán al municipio los siguientes impuestos:

- a. Un 10% sobre el valor total de la emisión de las boletas a precio de venta para el público (Ley 64/46)
- b. Un 15% sobre el valor del plan de premio antes del IVA (Ley 4ta /63)

PARÁGRAFO: Las rifas promocionales solo pagarán el 15% sobre el total del plan de premios antes del IVA (Ley 4ta/63)

Las rifas ocasionales con plan de premios superiores a 250 S.M.L.M, pagarán a **ETESA S.A.** los derechos de operación y al municipio el impuesto sobre el valor de la emisión de la boletería e impuesto al ganado.

ARTICULO 104. PROHIBICIÓN

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 105. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto LEY 1298 de 1994.

ARTICULO 106. TERMINO DE LOS PERMISOS

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma interrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 107. VALIDEZ DEL PERMISO.

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 108. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en el cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador de la cual consta tal circunstancia.

ARTICULO 109. EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES

Corresponde al ente territorial de Recursos para la Salud S.A, **ETESA S.A.** o quien haga sus veces reglamentará y concederá los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

ARTICULO 110. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN RIFAS MENORES.

El Alcalde Municipal o su delegado podrá conceder permisos de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación lega, si se trata de personas jurídicas, caso en la cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. La rifa cuyo plan de permisos exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedido por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del municipio.
5. La disponibilidad del premio, que se entenderá válida, la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a. El valor del plan de premios y su detalle
 - b. La fecha del sorteo
 - c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
 - d. El número y el valor de las boletas que se emitirán
 - e. El término del permiso que se solicita y los demás que la autoridad concedente considere necesario para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 111. REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acreditan la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que construyen cada uno de los premios
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinará los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía

6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa
7. El valor de la boleta

ARTICULO 112. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud

PARÁGRAFO: En las rifas menores, no podrán permitirse en ningún caso, boletas con serie de más de cuatro dígitos.

ARTICULO 113. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Decreto 1298 de 1994, así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios menores de dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta una rifa semanal
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una rifa al mes

ARTICULO 114. DERECHO DE OPERACIÓN

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por cientos (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por cientos (7%) del valor del plan.
3. Para planes de premios entre tres (3) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, el ocho por cientos (8%) del valor del plan de premios.
4. Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, un doce por cientos (12%) del valor del plan de premios.

ARTICULO 115. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN

En la resolución que conceda el premio de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de Salud del Municipio de que trata la Ley 60 de 1993 y el Decreto 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTICULO 116. PRESENTACIÓN DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los 60 días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo, Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 117. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y

demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

II. VENTAS POR EL SISTEMA DE “CLUBES”

ARTICULO 118. HECHO GENERADOR

Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteo periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del código de rentas del municipio se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 119. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de “clubes”.

ARTICULO 120. BASE GRAVABLE

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 121. TARIFA

La tarifa será del dos por cientos (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 122. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO

Los clubes que funcionen en el municipio de Turbo se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considere como gasto de administración.

ARTICULO 123. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE

Pagar en la tesorería municipal el correspondiente impuesto.

Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.

Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres días siguientes a la realización.

Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo o más tardar dentro de los 8 días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por lo tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrar ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTICULO 124. GASTOS DE JUEGO

El empresario podrá reservarse como gasto de juego el 20% del valor total y que sirva para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 125. NUMEROS FAVORECIDOS

Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior, Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 126. SOLICITUD DE LICENCIA.

Para efectuar venta de mercancía por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso.

Para efectos, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal de Turbo, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van hacer vendidos.
2. Nombre o identificación del representante legal o propietario
3. Cantidad de las series a colocar
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Números de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
8. Recibo de la tesorería municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión sellado.

ARTICULO 127. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA

El permiso lo expide la Secretaria de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un año, contado a partir de su expedición.

ARTICULO 128. FALTA DE PERMISO

El empresario que ofrezca mercancía por el sistema de clubes, en jurisdicción de Turbo sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 129 VIGILANCIA DEL SISTEMA

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actualizaciones.

III. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS**ARTICULO 130. HECHO GENERADOR**

Es la apuesta realizada en el Municipio de Turbo con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquier otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 131. DEFINICIÓN DE CONCURSO

Entiéndase por concurso todo evento en la que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARAGRAFO: Todo concurso que se celebre en el municipio de Turbo incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o del delgado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTICULO 132. SUJETO PASIVO

En la apuesta: El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTICULO 133. BASE GRAVABLE

En la apuesta: La constituye el valor nominal de la apuesta

ARTICULO 134. TARIFA

Sobre apuestas 10% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

IV. IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS**ARTICULO 135. DEFINICIÓN.**

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal, por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravará independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 136. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA

Para efectos fiscales entiéndase por boleto o tiquete de apuestas de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleto, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 137. CLASE DE JUEGOS.

Los juegos se dividen en:

- a. Juego de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b. Juego de Suerte y Habilidad. Son aquellas donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rumí, canasta, king, óker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
- c. Juegos electrónicos, Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que da lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

De azar

De suerte y habilidad

De destreza y habilidad

- d. Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 138. HECHO GENERADOR

Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 139. SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Turbo

ARTICULO 140. BASE GRAVABLE

Lo constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero, o similares, que den exceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos y/o efectivamente vendidos o percibidos

ARTICULO 141. TARIFAS PARA JUEGOS PERMITIDOS

10% sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

ARTICULO 142. PERIODO FISCAL Y PAGO

El período fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 143. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 144. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juego
3. Dirección del establecimiento
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos

PARÁGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 145. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1º de la Ley 41 de 1933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1986, deberán efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 146. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.

La Secretaría de Hacienda, División de Impuesto, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 147. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del municipio de Turbo que autoriza la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 148. EXENCIONES

No se cobrará impuesto de juego al ping pong, al dominó, ni al ajedrez.

ARTICULO 149. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN

Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del municipio de Turbo, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la División de impuestos para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaria de Gobierno Municipal, indicando además:

Nombre

Clase de juego a establecer

Número de unidades de juego

Dirección del local

Nombre del establecimiento

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3. Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento

ARTICULO 150. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA.

La Secretaria de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva, enviará a la Secretaria de Hacienda dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos de control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación será causal de mala conducta.

ARTICULO 151. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO

La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede concederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La vigencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTICULO 152. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para los juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se dan las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 153. CASINOS

De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986 los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTICULO 154. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTA EN JUEGOS Y CASINOS

La resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

ARTICULO 155. DECLARACIÓN DE IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes, una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO VII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 156. HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, gallega, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 157. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 158. BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada de personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Turbo, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 159. TARIFAS

El impuesto equivaldría al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada de personal a espectáculos públicos de cualquier clase, más un 10% adicional que se cancelará a favor del **IDEMU** Turbo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trata de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de permisos para llevar a cabo una verbena el valor a cancelar será de 7 salarios mínimos diarios.

PARÁGRAFO TERCERO: Por cada baile público de carácter especial, que se realice en éste municipio, con la debida autorización de control de establecimientos, se pagará una tarifa de 10 salarios mínimos diarios.

ARTICULO 160. REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad de Turbo, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación a la solicitud, deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.

7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuesto o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y Salvo del **IDEMU** en relación con espectáculos anteriores

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Turbo, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos
- b. Visto Bueno de la Secretaria de Planeación Municipal

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaria de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo será y requerirá que la Unidad de Rentas, lleven control de la boletería respectiva para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTICULO 161. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad responsable
- e. Tipo de espectáculo

ARTICULO 162. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Unidad de Rentas de la Secretaria de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Unidad de Rentas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precio, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la División de Impuestos.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Unidad de Rentas hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 163. GARANTIA DE PAGO

La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería municipal o donde está dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Unidad de Rentas se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO: No exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 164. MORA EN EL PAGO

La mora en el pago del impuesto será informado inmediatamente por la oficina de impuestos al Alcalde municipal, y esté suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrará los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 165. EXENCIONES

Se encuentran del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA.
2. Los que presentan con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de balet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Las Instituciones de educación formal, de carácter oficial o privado, que contemplen en su plan operativo eventos cuyos fines sean contribuir con el mejoramiento de la calidad de la educación en los componentes de bienes, arreglos locativos y funcionamiento.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTICULO 166. DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanente como ocasionales o transitorios se liquidará por la División del Impuesto de acuerdo con las planillas que en 3 3j3mplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la División de Impuestos.

Las planillas serán revisadas por está previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 167. CONTROL DE ENTRADAS

La Secretaria de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 168. DECLARACIÓN

Quienes presente espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señala la Secretaria de Hacienda Municipal.

**CAPITULO VI
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS
(ART. 233 DTO. 1333/86 LITERAL B)**

ARTICULO 169. HECHO GENERADOR

Lo constituye la construcción de nuevos edificios o fracción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

ARTICULO 170. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delimitación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTICULO 171. BASE GRAVABLE

La base gravable es la establecida para el efecto en el Estatuto Municipal de Planeación.

ARTICULO 172. TARIFA

Será la señalada en el Estatuto Municipal de Planeación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Provisionalmente y mientras se actualiza el Estatuto Municipal de Planeación, fija para estos conceptos la siguiente tarifa:

Estrato	1 y 2	= 3.S.M.L.D.V
Estrato	3 y 4	= 4. S.M.L.D.V
Estrato	5 y 6	= 5. S.M.L.D.V

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los programas de vivienda de interés social no pagarán este impuesto.

ARTICULO 173. VIGENCIA Y REQUISITOS

La vigencia de la delimitación urbana será de doce (12) meses conforme a las normas urbanas vigentes.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Código de Urbanismo.

CAPITULO VI LICENCIA DE CONTRUCCION

ARTICULO 174. DEFINICIÓN

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, podrá expedir licencia o permiso de construcción para las zonas donde lo estime conveniente, con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando previamente haya expedido, a solicitud del interesado, la delimitación urbana del predio correspondiente.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 400 de 1997, (Normas sismorresistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructural, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delimitación urbana correspondiente, si ésta fuera expedida dentro de los doce meses anteriores a la solicitud de la licencia, salvo en los casos en los cuales las vías se vieran afectadas por proyectos de ampliación según el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 175. PERMISO

Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 176. OBLIGATORIDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISOS

Toda obra que se adelanta de construcción, ampliación reforma, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas,

y rurales del municipio de Turbo, deberá contar con la respectiva licencia de construcción y/o urbanismo, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 177. DE LA DELINEACIÓN

Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaria Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913 y 88 de 1997, inciso C del artículo 223 del C.R.M y Leyes 9º./89-388/97.

ARTICULO 178. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia de construcción, urbanismo y/o parcelación.

ARTICULO 179. SUJETO PASIVO

Es el propietario, de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTICULO 180. TARIFA

Se determina según el área a construir, el estrato y la destinación.

ARTICULO 181. DETERMINACIÓN DE LA TARIFA

Estrato	1	1.5	S.M.L.D.V x AC/12
Estrato	2	1.5	S.M.L.D.V x AC/10
Estrato	3	1.5	S.M.L.D.V x AC/8
Estrato	4	1.5	S.M.L.D.V x AC/4
Estrato	5	1.5	S.M.L.D.V x AC/3
Estrato	6	1.5	S.M.L.D.V x AC/2
Uso industrial	1.5		S.M.L.D.V x AC/2
Uso comercial	1.5		S.M.L.D.V x AC/3

ARTICULO 182. TARIFA PARA LEGALIZACIONES

Un adicional del 20% sobre el impuesto de construcción

ARTICULO 183. IMPUESTO POR NOMENCLATURA

2	S.M.L.D.V.	Estrato 1 y 2
3	S.M.L.D.V	Estrato 3 y 4
1.5	1.	S.M.D.L.V por placa adicional del mismo inmueble

ARTICULO 184. IMPUESTO POR DELINEACIÓN

2	S.M.L.D.V	Estrato 1 y 2
3.	S.M.L.D.V	Estrato 3 y 4

ARTICULO 185. OCUPACIÓN DE VIAS

2. S.M.L.D.V x M2 x Mes

ARTICULO 186, ROTURA DE VIAS

Pavimentadas	2	S.M.D.L.V. x MIL
No pavimentadas	2	S.M.D.L.V x MIL
Depósito de garantía reembolsable	1	S.M.D.L.V

ARTICULO 187. INSCRIPCIÓN DE PROFESIONALES

7 S.M.D.L.V

ARTICULO 188. CERTIFICADO DE UBICACIÓN Y USOS DEL SUELO

2 S.M.D.L.V

ARTICULO 189. PLANO DE LOCALIZACIÓN

5 S.M.D.L.V

ARTICULO 190. REPRODUCCIÓN DE SELLOS Y FIRMAS

1 S.M.D.L.V

ARTICULO 191. VALLAS PUBLICITARIAS

2. 1S.M.D.L.V x M2 x 6 Meses

ARTICULO 192. REPRODUCCIÓN DE PLANOS ORIGINALES

100 x 70	2.	S.M.D.L.V
50 x 35	1	S.M.D.L.V
100 x 200	3	S.M.D.L.V

ARTICULO 193. MULTAS POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZAR O PARCELAR SIN LICENCIA EN CONTRAVENCIÓN A LA LICENCIA APROBADA.

Entre 2 S.M.L.D.V y 120 S.M.L.D.V

ARTICULO 194. MULTAS POR DESTINACION INADECUADA DE UN INMUEBLE

Entre 4 S.M.L.D.V y 129 S.M.M.V

ARTICULO 195. MULTAS POR OCUPACIÓN PROHIBIDA DE PARQUES, ZONAS VERDES, VIAS

Entre 1 S.M.M.V y 250 S.M.M.V

ARTICULO 196. MULTAS POR OCUPACIÓN DE VIAS, CON MATERIALES U OTROS OBJETOS SIN PERMISO DE PLANEACION.

Entre 3 S.M.M.V y 15 S.M.M.V

ARTICULO 197. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud de alineamiento diligenciado
- b. Nombre del propietario del predio
- c. Número de la matricula inmobiliaria del predio
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Área y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes
- g. Certificado de libertad y tradición vigente
- h. Dos juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados
- i. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente
- j. Para construcción desde dos pisos planos estructurales y memorias de cálculo
- k. Para construcción desde 3 pisos estudios de suelos

PARÁGRAFO: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 198. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de lo exigido en los literales b a f del artículo anterior con los siguientes requisitos:

- a. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, 3 copias con perfiles, cortes y fachada.
- b. Plano de la obra a demoler, 3 copias, cortes y fachada
- c. Plano de la futura construcción

- d. VoBo de los vecinos afectados
- e. Solicitud en formulario oficial
- f. Pago de impuestos por demolición

ARTICULO 199. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

En caso que una obra fuera iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Municipal de Planeación.

ARTICULO 200. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO

El término de vigencia de la licencia, será doce meses y seis meses de prórroga para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTICULO 201. PRORROGA DE LA LICENCIA

El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social.

ARTICULO 202. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 203. TRAMITE DE LA LICENCIA

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificada personalmente a sus titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un período de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de la ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interpretación del recurso sin que haya notificado decisión expresa sobre ella, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (Artículo 65 Ley 9 de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios .

PARÁGRAFO PRIMERO. En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3 de 1991.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todo los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 204. TITULARES DE LAS LICENCIAS

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción los propietarios acreditados por el certificado de libertad y tradición vigente.

No serán titulares de una licencia, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia.

La expedición de la licencia no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aún cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 205. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA

El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 206. REVOCATORIA DE LA LICENCIA

La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 207. EJECUCION DE LAS OBRAS

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos respectivos.

ARTICULO 208. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneos, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 209. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE SESION DE USO PUBLICO.

Las transferencias de las zonas de cesión de uso público se perfeccionarán mediante el registro en el oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se construye la urbanización y se enajenan las de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las secciones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 210. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la secretaria de Planeación, liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La junta de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación licencia de construcción.

ARTICULO 211. VALOR MINIMO DEL IMPUESTO

El valor mínimo del impuesto de construcción será 1.5 S.M.L.D.V x AC/12 y regirá para las viviendas que forman parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

ARTICULO 212. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES

Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaria de Planeación por un valor de 1.5 S.M.D.L.V x AC/12. Esta Secretaria presta la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTICULO 213. LICENCIA CONJUNTA

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrá un valor de 1.S.M.L.D.V y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 214. FINANCIACION

La Secretaria de Hacienda del municipio podrá autorizarse la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al 25% del valor total del impuesto y del impuesto restante se financiará hasta los seis meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por cientos (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaria para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, el Auditor Delegado de la Contraloría Municipal, y el contribuyente. Copia de esta se enviará la Secretaria de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de planeación municipal.

PARÁGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal por intermedio de la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTICULO 215. PARQUEADEROS

Para efectos de la liquidación de impuesto de construcción los parqueaderos se clasificarán en 2 categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel

Para las edificaciones en altura (Cat. A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el 50% del valor del metro cuadrado que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Cat.B) la liquidación se hará sobre el 20%

Del valor del metro cuadrado que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la oficina de impuesto que así lo exprese.

ARTICULO 216. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA

Si pasados dos años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo aprobado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una reliquidación del impuesto.

ARTICULO 217. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisitos esenciales para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales
- b. La ampliación del área de prestación

PARÁGRAFO: La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 218. PROHIBICIONES

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trate este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 219. COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la división de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 220. SANCIONES

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesorero municipal y se destinará para la financiación de programa de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO VIII**IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA**

(Ley 97 de 1913 artículo 1 literal C, Ley 84 de 1915 art.1 literal a, Decreto 1333 de 1986 art. 233 literal a)

ARTICULO 221. HECHO GENERADOR

Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Turbo.

ARTICULO 222. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 223. BASE GRAVABLE

La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Turbo

ARTICULO 224. TARIFAS

Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

- | | |
|--------------------------|--------------------------|
| a. Extracción de piedra | 10 % de 1.S.M.D.L.V x M3 |
| b. Extracción de cascajo | 10 % de 1.S.M.D.L.V x M3 |
| c. Extracción de Arena | 10 % de 1.S.M.D.L.V x M3 |
| e. Extracción de Tierra | 2% de 1.S.M.D.L.V x M3 |

ARTICULO 225. LIQUIDACIÓN Y PAGO

El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Hacienda

ARTICULO 226. DECLARACIÓN

Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo.

Cuando La actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTICULO 227. LICENCIA PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La determinación de valor de la licencia se hará de acuerdo a la capacidad de toneladas de los vehículos cuya tarifa será de Turbo.

Las licencias o carnets se expedirán por períodos de un año, pero en caso de los vehículos provenientes de otro municipio o Departamentos se expedirá por un año o fracción de este según el requerimiento o solicitud del interesado.

La policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de impuesto municipales podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 228. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA

1. Obtener el concepto favorable de la secretaria de Planeación Municipal
2. Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia
4. Depositar en la tesorería municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado

ARTICULO 229. REVOCATORIA DEL PERMISO

La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros.

CAPITULO IX IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 230. HECHO GENERADOR

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por bs particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, etc.

ARTICULO 231. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTICULO 232. BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 233. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la oficina de planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedido por la junta de Planeación municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTICULO 234. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la División de impuestos previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 235. RELIQUIDACIÓN

si a la expiración de términos previsto en la licencia o permiso perdurará la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 236. ZONAS DE DESCARGUE

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO X**IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

(Dot. 1372 de 1933, Dto 1608 de 1993)

ARTICULO 237. HECHO GENERADOR

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadora que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o social de hecho y que se registren en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 238. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el municipio.

ARTICULO 239. BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 240. TARIFA

La tarifa es de 1.5 salarios mínimos diarios por cada unidad.

ARTICULO 241. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes

CAPITULO XI
IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS
(Ley 84 de 1964, Leyes 33 y 72 de 1905, Dto 966 de 1931, Ley 20 de 1943)

ARTICULO 242. HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 243. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o media para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 244. BASE GRAVABLE

La constituye cada uno de los instrumentos de medición

ARTICULO 245. TARIFA

La tarifa será de 1 salario mínimo diarios por semestre por cada instrumento.

ARTICULO 246. VIGILANCIA Y CONTROL

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medidas con patrones oficiales y luego imprimir un sello de seguridad como símbolo de garantía, se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 247. SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Numero de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumentos de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro

PARÁGRAFO: La violación o rotura de este sello se sancionará de conformidad a la ley.

CAITULO XII
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR
(LEY 20 DE 1908 art. 17 Dto. 1226 de 1908, arts. 10 y 11; Ley 31 de 1945 art. 3 Ley 20 de 1946 arts. 1 y 2;
Dto. 1333 de 1986 art. 226)

ARTICULO 248. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el degüelle o sacrificio de ganado menor, como el porcino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 249. SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 250. BESE GRAVABLE.

Esta constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 251. TARIFA.

Por el degüello de ganado Menor se cobrará un impuesto de \$2.500 por cada animal sacrificado.

PARÁGRAFO: Esa tarifa se aumentará a partir del primero de enero de cada año de acuerdo al índice de precios al consumidor señalado por el DANE.

ARTICULO 252. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.

El matadero frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del ganado correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 253 REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública, expedido por la autoridad competente
- b. Licencia de alcaldía
- c. Guía de degüello.
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 254. GUIA DE DEGUELLO.

Es la autorización que se expida para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 255 REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE GUIA DE DEGUELLO.

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 256. SUSTITUCIÓN DE LA GUIA.

Cuando no se utilice la guía por motivo justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un termino que no se exceda de tres días, expirado el cual caduca la guía.

ARTICULO 257 . RELACIÓN.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clases de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 258 PROHIVISIÓN.

Las rentas sobre degüello no podrá darse en arrendamiento.

**CAPITULO XIII
ESTAMPILLA PROELECTRIFICACIÓN RURAL.**

ARTICULO 259. UTILIZACIÓN.

Continua vigente el uso obligatorio de los actos y documentos del Municipio de la estampilla Proelectrificación Rural creada mediante ordenanza expedida por la Asamblea Departamental.

ARTICULO 260. FUNCIONARIOS RESPONSABLES.

La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios Municipales que intervengan en el acto.

ARTICULO 261. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA.

Los documentos en los cuales es obligatorio el uso de la estampilla serán los determinados por la Asamblea Departamental.

ARTICULO 262. DESTINACIÓN DE RECAUDO.

La totalidad del producido de la estampilla se destinará la financiación exclusiva de La electrificación rural entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

CAPÍTULO XII
SOBRETASA A LA GASOLINA
(Ley 105/94, Dto 676 y Dto 922/94)

ARTICULO 263. SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR

Establécese la sobretasa del 20% al precio del combustible automotor.

ARTICULO 264. HECHO GENERADOR

La venta al público de combustible automotor por los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio de Turbo.

ARTICULO 265. BASE GRAVABLE

Se fijara sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente establezca para la venta al público multiplicado por el número de galones vendidos.

ARTICULO 266. TARIFA

La sobretasa a la gasolina será del 20%

ARTICULO 267. SUJETO PASIVO

Los distribuidores minorista, grandes consumidores y estaciones de servicio.

ARTICULO 268. RESPONSABLES DEL RECAUDO

Son responsables del recaudo los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente y de ACPM; los productores e importadores, además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y ACPM y a los productores o importadores según el caso

CAPITULO XIII
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
(LEY 140 DE 1994)

ARTICULO 269. DEFINICIÓN

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicaciones destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujo fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso o dominio fluvial, marítimas o ideas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquellas información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas o otras personas por encargo de estas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensajes o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 270. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados, en la jurisdicción del municipio de Turbo, el impuesto se causará desde el momento de su colocación.

ARTICULO 271. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTICULO 272. BASE GRAVABLE

Esta constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual, cuya dimensión sea igual o superior a 8 metros cuadrados.

ARTICULO 273. TARIFA

Las tarifas a aplicar serán las siguientes

PARÁGRAFO: En ningún caso, la suma total del impuesto que ocasione cada valla, podrá superar el monto equivalente a cinco salarios mínimos mensuales por año.

ARTICULO 274. LUGARES DE UBICACION

La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9 de 1989.
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7º, y 9º del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

ARTICULO 275. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES

La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del municipio, deberán reunir los siguientes requerimientos:

- a. Distancia: Podrá colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrán colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.
- b. Distancia de la Vía: La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- c. Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48M²).

PARÁGRAFO: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 276. AVISOS DE PROXIMIDAD

Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad inactiva de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 277. MANTENIMIENTO

A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 278. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD

La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyen actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la mora, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos sagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 279. REGISTROS

A más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad que en quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o Nit y demás datos para su colocación.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTICULO 280. REMOCIÓN MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitios prohibidos por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 281. SANCIONES

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc, o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 282. MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensajes específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívica, no podrá ser superior al diez por cientos (10%) del área total de la valla.

ARTICULO 283. EXENCIONES

No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el distrito Capital, los municipios, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**TITULO III
INGRESO CORRIENTE NO TRIBUTARIOS
CAPITULO I
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION**

ARTICULO 284. HECHO GENERADOR

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad.

ARTICULO 285. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN

La contribución de valorización esta conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución
2. Es una obligación
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice deber ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARTICULO 286. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, pantanos.

ARTICULO 287. BASE DE DISTRIBUCIÓN

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un 30% más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 288. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del municipio que efectuó las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las misma o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondiente. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTICULO 289. PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 290. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS

Si el presupuesto que sirvió para de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 291. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que solo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 292. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecute adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 293. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN

En las obra que ejecute el municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico dela zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 294. ZONAS DE INFLUENCIA

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obra, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por esta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 295. AMPLIACIÓN DE ZONAS

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecidas.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 296. EXENCIONES

Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal)

ARTICULO 297. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 298. PROHIBICION A REGISTRADORES

Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó

La contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 299. AVISO A LA TESORERIA

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la oficina de valorización las comunicará a la Tesorería del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al Tesorero Municipal.

ARTICULO 300. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a tres (3) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTICULO 301. PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 302. PLAZOS PARA LE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

La Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en éste Código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 303. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO

La Junta de valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 5% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 304. MORA EN EL PAGO

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PARÁGRAFO: Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a 1 salario mínimo legal diario devengado.

ARTICULO 305. TITULO EJECUTIVO

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo caso este la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 306. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA A LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 307. PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS

El estar paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas, da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que el número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimientos para pagarlas.

**CAPITULO II
PLACAS, PASES
Y OTROS DERECHOS DE TRANSITO**

ARTICULO 308. DEFINICIÓN.

Son los valores que deben pagar al municipio de Turbo los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaria de Transito y Transporte en virtud de Trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de tránsito y transporte.

ARTICULO 309. MATRICULA DEFINITIVA.

Es la inscripción de un vehículo en la Secretaria de Transito y Transporte del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Transito.

ARTICULO 310. MATRICULA PROVISIONAL.

Es 1 registro provisional de un vehículo en la Secretaria de Transito y Transporte del Municipio, que se hace por un periodo de tiempo determinado mientras se realiza la expedición definitiva y se expide la licencia de Transito.

ARTICULO 311. TRASPASO.

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTICULO 312. TRASLADO DE CUENTA.

Es el trámite que se surte en la Secretaria de Transito y Transporte, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor, hacia otro Municipio del País.

ARTICULO 313. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR.

Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaria de tránsito y transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o un motor, por deterioro, daño o similares.

ARTICULO 314. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL.

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaria de Transito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la grabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTICULO 315. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN.

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaria de Transito y Transporte, que le

ARTICULO 316. CAMBIO DE COLOR.

Es el tramite administrativo que se surte ante la secretaria de Transito y transporte, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTICULO 317. CAMBIO DE SERVICIO.

Es el tramite administrativo que se surte ante la Secretaria de transito y transporte, previa autorización de la dirección general de transito y Transporte Automotor, o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

ARTICULO 318. CAMBIO DE EMPRESA.

Es el tramite administrativo que se surte ante la secretaria de transito y Transporte del Ministerio del Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de Transporte de un vehículo de servicio público.

ARTICULO 319. DUPLICADOS DE LICENCIA.

Es el tramite administrativo que se surte ante la secretaria de transito y Transporte, mediante el cual se expide una nueva licencia de Transito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

ARTICULO 320. DUPLICADOS DE PLACA.

Es el tramite administrativo que se surte ante la secretaria de transito y Transporte para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, perdida o deterioro.

ARTICULO 321. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD.

Es el tramite administrativo que se surte ante la secretaria de transito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTICULO 322. CHEQUEO CERTIFICADO.

Es la revisión que efectúan los peritos de la secretaria de transito y Transporte, a los vehículos que pagan impuestos en otros Municipios, para la realización de algún tramite.

ARTICULO 323. RADICACIÓN DE CUENTA.

Es tramite administrativo que surte ante la secretaria de transito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matricula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro Municipio.

ARTICULO 324. REQUISITOS PARA LOS TRAMITES.

Los requisitos para la realización de los tramites establecidos en los Artículos anteriores, serán los establecidos por el Código nacional de Transito y Transporte o el que haga sus veces.

ARTICULO 325. SERVICIO DE GRÚA.

El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización de Transito de la Ciudad.

ARTICULO 326. GARAJES.

Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de Turbo cuando un vehículo automotor sea llevado a los garajes destinados a tal fin.

ARTICULO 327. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Es el tramite administrativo que se surte ante la Secretaria de transito con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor.

ARTICULO 328. RENOVACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Es el tramite administrativo que se surte ante la secretaria de Transito, con el fin de obtener la renovación de la licencia de que trata el articulo anterior, una vez vencida.

ARTICULO 329. VINCULACION.

Es el tramite administrativo que se surte ante la secretaria transito, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor, a una empresa de transporte público.

ARTICULO 330. TARJETA DE OPERACIÓN.

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de tránsito con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTICULO 231. LICENCIA DE TALLERES.

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito en él, fin de obtener licencia para que los talleres de mecánica automotriz, puedan efectuar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos

ARTICULO 332. PERMISOS ESCOLARES.

Es el trámite administrativo que se surte ante la secretaria de tránsito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTICULO 333 TARIFAS.

Los vehículos automotores matriculados en el Municipio de Turbo pagarán las siguientes tarifas:

MATRICULA DEFINITIVA: Dos y medios (2.5) salarios mínimos diarios.

MATRICULA PROVISIONAL: Un salario mínimo diario por mes.

TRASPASO: 1.5 Salarios mínimos diarios.

TRASLADOS DE CUENTAS: Cincuenta (50) salarios mínimos diarios.

CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR: Tres (3) salarios mínimos diarios.

REGRABACIONES DE CHASIS O SERIAL: Tres salarios mínimos diarios.

CAMBIO DE COLOR: 1.5. salarios Mínimos diarios.

CAMBIO DE SERVICIOS: 1.5. salarios Mínimos diarios.

CAMBIO DE EMPRESA: 0.25 salarios mínimos diarios.

CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN: 1.5 salarios Mínimos diarios.

DUPLICACIÓN DE LICENCIAS: Un salario mínimo diario.

CANCELACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD ANOTACIÓN: Un salario Mínimos diarios.

CHEQUE CERTIFICADOS: 0.10 Salarios mínimos diarios.

RADICACIÓN DE CUENTA: 0.25 salarios mínimos diarios.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y RENOVACIÓN DE LA MISMA:

1. Para personas naturales: 20 salarios mínimos diarios.
2. Para personas jurídicas: 100 salarios mínimos diarios.

VINCULACIÓN: 1 salario mínimo diario.

TARJETA DE OPERACIÓN: 1 salario mínimo diario.

TARJETA DE OPERACIÓN EXTEMPORÁNEA: 0.25 salarios mínimos diarios por mes o fracción de mes o fracción de mes de retraso.

LICENCIA DE TALLERES: 1.5 salarios mínimos diarios.

PERMISOS ESCOLARES: 1 Salario mínimo diarios legales.

FUERA DEL PERÍMETRO URBANO: 5 salarios mínimos diarios fijos más un recargo de medio salario mínimo diario por cada kilómetro recorrido.

GARAJES:

1. Los vehículos automotores pagarán por cada día o fracción de día, el equivalente al 25% del salario mínimo diario vigente.
2. Las motocicletas pagarán por cada día o fracción de día el equivalente al 10% del salario mínimo diario vigente.
3. Las bicicletas pagarán por cada día o fracción de día el equivalente a 5% del salario mínimo vigente.

PARÁGRAFO 1: Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta en un 50%, previo concepto favorable de la junta de Hacienda.

PARÁGRAFO 2: Ninguna Autoridad Municipal podrá obtener el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la circulación, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.

PARÁGRAFO 3 Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente decreto.

CAPITULO III COSO MUNICIPAL

ARTICULO 334. DEFINICIÓN.

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 335. PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la Ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a exámenes sanitarios de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional. (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si el examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la sección de Saneamiento o de Salud.
5. Si transcurrido cinco días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de veterinaria de la Universidad, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los artículos 408 y 422, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, art. 1, numeral 211 y 225, respectivamente, del código de Procedimiento Civil.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso Municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si lo volvieren a dejar deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTICULO 336. BASE GRAVABLE.

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso Municipal y por cabeza de ganado mayor.

ARTICULO 337. TARIFAS.

Establecerse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1. Acarreo 5.8% del salario mínimo mensual vigente.
2. Cuidado y sostenimiento: 4.0% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado menor.

5.0% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado mayor

ARTICULO 338. DECLARATORIO DE BIEN MOSTRENCO.

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 339. SANCION.

La persona que saque del Coso Municipal animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

**CAPITULO IV
PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL**

ARTICULO 340 PUBLICACIÓN EN CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.

A partir del 1. de enero de 1999, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la GACETA MUNICIPAL, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contratos administrativos o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 341. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.

La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón de medio (0.5) salario mínimo diario vigente, por cada millón de pesos o fracción de millón.

**LIBRO SEGUNDO
SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS**

**TITULO UNICO
DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN
CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTICULO 342. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.

La Secretaria de Hacienda directamente o a través de sus Divisiones, Secciones o Grupos está facultada para imponer las Sanciones de que trata este Código.

ARTICULO 343. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Las sanciones podrán imponer mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 344. PRESCRIPCIÓN.

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARÁGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 345. SANCIÓN MÍNIMA.

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 346. SANCION POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retención a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuesto, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del terminado en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiere la liquidación oficial.

ARTICULO 347. TASA INTERÉS MORATORIO.

La tasa de interés moratorio será la determinada trimestralmente por Resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de Renta y Complementarios y que regirá durante periodos iguales. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa anterior fijada .

PARÁGRAFO: Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regula la materia.

ARTICULO 348. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla total pagos de los formulario y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inicio anterior.

ARTICULO 349. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta el cinco (5%) por ciento del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de la aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 350. SANCION POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En caso de que la omisión se refiere a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 3% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiere a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 351. REDUCCIÓN DE LA SANCION POR NO DECLARAR.

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente

ARTICULO 352. SANCION POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) por ciento del total del impuesto a cargo, sin que exceda el cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1%) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder el 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por ciento (1%).

ARTICULO 353. SANCION POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto, del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avalúo, según el caso.

ARTICULO 354. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o de menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO 2. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuye o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 355. SANCION POR ERROR ARITMÉTICO.

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 356. REDUCCIÓN DE LA SANCION POR ERROR ARITMÉTICO.

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecida para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 357. SANCION POR INEXACTITUD.

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptible del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que puede generar un gravamen menor.

ARTICULO 358. REDUCCIÓN DE LA SANCION POR INEXACTITUD.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de consideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva sobrección de la prueba del pago acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 359. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el foro o revisión será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 360. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO.

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 361. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.

Cuando la División de impuestos establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 362. SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la División de impuestos, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el termino de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de impuestos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.

ARTICULO 363. SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.

La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de 2 a 5 S.M.D.L.V. por cada infracción a favor del tesoro municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 364. SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.

Quien no efectúe la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este Código, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 365. SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 366. SANCION POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 367. SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS.

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 368. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR.

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

- a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- b. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicio público excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizado o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
- d. Se aplicará multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento la autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 369. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o de demolición de las obras construidas, y multadas, según la gravedad de la infracción en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 370. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VIAS PÚBLICAS.

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizados a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 371. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO.

A quien sin permiso extrajese el material se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 372. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Los Notarios y demás funcionario que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 373. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de comercio.
2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación d los impuestos establecidos en el presente Código.

PARÁGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 374. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDAD EN LA CONTABILIDAD.

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargo y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepta la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 375. SANCION A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los contadores públicos, Auditores y revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multas, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Juntas de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 376. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.

La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de 3 S.M.D.L.V., sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 377. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTICULO 378. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.

El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del tesorero Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 379. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la Administración fiscalización y recaudo de los tributos.

**LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TITULO I
ASPECTOS GENERALES**

**CAPITULO I
IDENTIFICACIÓN ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

ARTICULO 380. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de ... se utilizará en NIT. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 381. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La representación de los escritos y documentos, pueden hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezará a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 382. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 383. AGENCIA OFICIOSA.

Los Abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 384. DIRECCIÓN FISCAL.

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTICULO 385. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 386. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Las notificaciones se practicarán:

- a. Personal.
- b. Por Correo.
- c. Por edicto.
- d. Por publicaciones en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 387. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación Administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sen establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si este no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTICULO 388. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTICULO 389. NOTIFICACIÓN POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la secretaria de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 390. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia.

ARTICULO 391. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.

Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 392. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

**TITULO II
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES
O RESPONSABLE**

**CAPITULO UNICO
DEBERES Y OBLIGACIONES**

ARTICULO 393. DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Acuerdos, los decretos, o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces.
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d. Los albaceas o herederos con la Administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.

- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

ARTICULO 394. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 395. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACIÓN.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 396. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTICULO 397. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTICULO 398. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los Impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 399. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentados, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 400. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la secretaria de hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTICULO 401. DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 402. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 403. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Secretaria de hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 404. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 405. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 406. OBLIAGACION DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 407. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 408. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.

Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaria de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTICULO 409. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 410. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos curse ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el Estado y Trámite de los recursos.

**TITULO III
DECLARACIONES DE IMPUESTOS
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 411. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto de circulación y tránsito.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra.
6. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTICULO 412. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.

Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 413. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo mil (1.000) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTICULO 414. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaria de hacienda Municipal.

ARTICULO 415. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 416. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 417. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
- b. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar, contador o revisor fiscal en los casos que el estatuto tributario lo exija.
- d. cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 418. CORRECCION ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

PARÁGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTICULO 419. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 420. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria y sus asimiladas quedaran en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurrido tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado a la liquidación de revisión.

ARTICULO 421. PLAZOS Y PRESENTACIÓN.

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 422. DEMOSTRACIÓN DE LA VERECIDAD DE LA DECLARACIÓN.

Cuando la División de impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 423. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas según él por:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b. Revisor Fiscal, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener Revisor Fiscal.
- c. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 424. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la secretaria de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

**TITULO IV
FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL
DISCUSIÓN DEL TRIBUTO APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 425. PRINCIPIOS.

Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 426. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 427. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 428. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTICULO 429. PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTICULO 430. COMPUTO DE LOS TERMINOS.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**CAPITULO II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

ARTICULO 431. FACULTADES.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaria de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la División de impuestos y Rentas, y Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los Ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 432. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACIÓN. (Ojo comisión determina que el proceso es advtivo)

La división de Impuestos de la secretaria de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaria de Hacienda de conformidad con el presente Código.

ARTICULO 433. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria el Secretario de Hacienda, así como los funcionarios o personas idóneas externas en quienes delegue o asigne tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Secretario de Hacienda adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributaria o relacionadas con las mismas, así como los funcionarios o personas idóneas o externas en quienes delegue o asigne tales funciones.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de liquidación o sus delegados, o al funcionario interno o externo asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda o su delegado interno o externo, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

CAPITULO III FISCALIZACIÓN

ARTICULO 434. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

La Secretaria de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
- b. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimiento ordinarios o especiales.
- e. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.
- g. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 435. CRUCES DE INFORMACIÓN.

Para fines tributarios la Secretaria de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 436. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR.

Cuando la División de Impuestos de la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que

dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no - presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO IV LIQUIDACIÓN OFICIALES

ARTICULO 437. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

ARTICULO 438. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 439. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de Tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARTMÉTICA

ARTICULO 440. ERROR ARTMÉTICO.

Existen error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. Peses a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Código.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 441. LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICO.

La División de impuestos de la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 442. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.

- b. Clase de Impuestos y periodo fiscal al cual corresponda.
- c. El nombre o razón social del contribuyente.
- d. La identificación del contribuyente.
- e. Indicación del error aritmético contenido.
- f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPITULO VI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 443 FACULTAD DE REVISIÓN.

La División de Impuestos de la Secretaría de hacienda municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 444. REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 445. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 446. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 447. CORRECCION DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 448. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los tres (3) meses, siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de la investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de archivo.

ARTÍCULO 449. CORRECCION DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (ojo comisión facultada para determinar lo del requerimiento que es mediante un proceso fiscal)

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por

inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 450. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo al cual corresponde.
- b. Nombre o razón social del contribuyente.
- c. Número de identificación del contribuyente.
- d. Las bases de cuantificación del tributo.
- e. Monto de los tributos y sanciones.
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- g. Firma y sello del funcionario competente.
- h. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- i. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 451. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 452. SUSPENSIÓN DE TERMINOS.

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la practica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

**CAPITULO VII
LIQUIDACION DE AFORO**

ARTICULO 453. EMPLAZAMIENTO PREVIO.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ellos, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaria de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 454. LIQUIDACION DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el articulo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 455. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

**CAPITULO VIII
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTICULO 456. RECURSOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicada las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 457. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúe como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del termino de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscrito podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 458. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.

La omisión de los requisitos de que trata los literales a, c, y d, del articulo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 459. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 460. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 461. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 462. ADMISIÓN O INADMISION DEL RECURSO.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el Auto in admitirá el recurso.

ARTICULO 463. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.

El auto Admisorio o Inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, e interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 464. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto indmisorio el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 465. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 466. TÉRMINOS PARA FALLAR E RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

El funcionario competente de la Secretaria de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 467. SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 468. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 469. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPITULO IX PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 470. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es el dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y delos interese de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 471. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la practica de la liquidación oficial.

ARTICULO 472. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTICULO 473. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecimientos los hechos materiales de la sanción, se preferirá pliego de cargos el cual deberá contener.

- a. Número y fecha.
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección.
- d. Resumen de los hechos que configure el cargo.
- e. Términos para responder.

ARTICULO 474. TERMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 475. TERMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.

Vencido el término de que trata el articulo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 476. RESOLUCIÓN DE SANCION.

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTICULO 477. RECURSOS QUE PROCEDE.

Contra las resoluciones proceden el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 478. REQUISITOS.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 479. REDUCCION DE SANCIONES.

Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima

**CAPITULO X
NULIDADES**

ARTICULO 480. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos.

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base e declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señaladas por la Ley como causal de nulidad.

ARTICULO 481. TERMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las unidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**TITULO V
REGIMEN PROBATORIO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 482. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 483. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 484. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguiente circunstancias.

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste, y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La división de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 485. VACIOS PROBATORIOS.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a aprobar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 486. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni a la Ley la exija.

ARTICULO 487. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos o podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 488. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria Municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTICULO 489. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando a sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 490. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguiente.

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre los que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedido por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTICULO 491. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 492. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de Juez, donde se encuentre el original o una copia autentica.
2. Cuando sean autenticadas por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 493. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTICULO 494. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Titulo IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Titulo V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 495. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido distribuidos por medio probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del código de comercio.

ARTICULO 496. PREVALENCIA DE LSO COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 497. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la división de impuestos y la Secretaria de Hacienda pruebas contables, serán suficientes de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestos por la junta central de contadores.

ARTICULO 498. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registro del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 499. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 500. EXHIBICIÓN DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco 5 días.

PARÁGRAFO: La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 501. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**CAPITULO IV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

ARTICULO 502. VISITAS TRIBUTARIAS

La administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 503. ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaria de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.

2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 504. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 505. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**CAPITULO V
LA CONFESIÓN**

ARTICULO 506. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 507. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA.

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente de una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 508. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga última relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI TESTIMONIO

ARTICULO 509. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escrito dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 510. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 511. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 512. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 513. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana nacionales DIAN, Secretaria de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO UNICO FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTICULO 514. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago
- b. La compensación
- c. La remisión
- d. La prescripción

ARTICULO 515. SOLUCION O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 516. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 517. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos.

- a. Los herederos y legatorios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta el concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. La sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
- g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
- i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 518. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIENDO E DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los Impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 519. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTICULO 520. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTICULO 521. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósitos, buenas cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 522. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus receptoras cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los Intereses.
3. Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 523. REMISION.

La Secretaria de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor pro concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal. (Secretaria de Hacienda-División de Impuestos). Su compensación con otros impuestos de año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de Impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 524. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaria de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los Impuestos correspondientes que adeuda por EL PROVEEDOR O CONTRATISTA al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 525. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN.

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 526. PRESCRIPCIÓN.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTICULO 527. TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos Administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 528. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa Administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 529. SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 530. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago que hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**TITULO VII
DEVOLUCIONES**

**CAPITULO UNICO
PROCEDIMIENTO**

ARTICULO 531. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiese efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 532. TRAMITE

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la división de impuestos, dentro de los 20 días siguientes a la presentación de la solicitud, expedirá certificación con destino a la tesorería municipal.

Recibiendo la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los 10 días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los 3 días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere, en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 533. TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN

El caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

**TITULO VIII
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTICULO 534. FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 535. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sea de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el gobierno municipal señalará los bancos y entidades financiera que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 536. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERA

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses, y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inicio anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 537. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que tal efecto se señalen.

ARTICULO 538. FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 539. ACUERDOS DE PAGO

Cuando circunstancia económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una creencia rentística, la Secretaria de Hacienda mediante resolución podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de un año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo en el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorios que para el efecto tributario este vigencia en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 540. PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

**TITULO IX
PAZ Y SALVO**

**CAPITULO UNICO
PAZ Y SALVO MUNICIPAL**

ARTICULO 541. DEFINICIÓN

El paz y salvo Municipal es un documento que da garantía al contribuyente de estar al día en el pago de sus obligaciones con el municipio de Turbo.

Comprende la cancelación total de los impuestos de Industria y Comercio, Predial, Valorización, e impuestos y otros.

ARTICULO 542. TARIFA

La expedición de Paz y Salvo Municipal, causará a cargo del solicitante la suma de punto tres salarios mínimos diarios vigentes (0.3 S.M.L.D.V) (Valor año base 2002).

ARTICULO 543. REAJUSTE ANUAL

El valor aquí establecido se reajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año en el mismo porcentaje que certifique el DANE para el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) y se aproximará en pesos por exceso o por defecto.

ARTICULO 544. DESTINACIÓN

Los dineros recaudados por éstos conceptos, serán destinados a Fondos Comunes de la Administración.

ARTICULO 545. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

El funcionario que expida certificados de Paz y Salvo sin el lleno de los requisitos, aquí establecidos, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 546. EXPEDICIÓN

Al momento de la expedición del documento, el funcionario competente estará en la obligación de expedir el recibo de caja y anotar en el documento, el monto o e pagado en el recibo.

ARTICULO 547. PAGO

La Contribución producto del Paz y salvo Municipal, se pagará en la tesorería de Rentas Municipales.

ARTICULO 548. CERTIFICADOS CATASTRALES Y PAZ Y SALVO MUNICIPAL

Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el notario o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el Paz y salvo Municipal expedidos por la oficina de Catastro o por el tesorero según el caso.

Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido, podrá ser el del inmueble del cual se segrega.

Cuando las escrituras de enajenación total de inmuebles se corran por valores inferiores a avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.

Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compraventa de inmuebles que vayan a construir o se estén construyendo, el notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del Paz y salvo del lote donde se va adelantar o donde se está adelantando la construcción)art. 48 Dto.(3496/83)

PARÁGRAFO: cuando el Paz y Salvo Municipal contenga el avalúo catastral del inmueble y el número predial, no se exigirá el certificado.

ARTICULO 549.PAZ Y SALVO POR CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Un inmueble está a paz y salvo por concepto de contribución de Valorización cuando el contribuyente lo ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTICULO 550. PAGO

Los certificados de Paz y Salvo por contribución de valorización se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

PARÁGRAFO: el certificado de Paz y Salvo por contribución, sólo podrá expedirse cuando el contribuyente se encuentre a paz y salvo en el pago del impuesto predial y viceversa.

ARTICULO 551 PROINDIVISOS

Cuando un inmueble pertenece a varias personas en proindivisos, el Certificado de Paz y salvo, se expedirá en proporción al derecho que corresponde a cada uno. En el certificado se expresará tal situación.

TITULO X OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 552. PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTICULO 553. INCORPORACIÓN DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTICULO 554. TRANSITO DE LEGISLACIÓN

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se seguirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 555. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL

La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley

ARTICULO 556. AJUSTE DE VALORES

En caso de que los valores a cobrar en salarios mínimos legales, luego de aplicar el porcentaje no de una cifra múltiplo de 100, el valor se aproximará por exceso o por defecto, los valores absdutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementará anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

ARTICULO 557. VIGENCIA DE TARIFAS.

Las tarifas aprobadas en el presente acuerdo tendrán aplicación para las declaraciones presentadas y de pago año 2002, ingresos años 2.001. las declaraciones presentadas y liquidadas con tarifas anteriores serán corregidas de oficio por la Administración Municipal.

ARTICULO 558. DEROGATORIAS.

Se derogan los Acuerdos 042 de 1997 y 015 de 1995 y demás normas que le sean contrarias.

ARTICULO 559: El presente acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Turbo en salón del Honorable Concejo Municipal de Turbo Antioquia a los once (11) días del mes de abril del año dos mil dos (2002).

LUIS EVELIO MORENO ASPRILLA
Presidente

MARTHA BEATRIZ MATURANA PEÑA
Secretaria General

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente acuerdo 004 sufrió todos los debates de ley y fue aprobado en cada uno de ellos.

MARTHA BEATRIZ MATURANA PEÑA
Secretaria General

El presente acuerdo 004 pasa hoy dieciocho de abril de dos mil dos al despacho del señor alcalde municipal, para su conocimiento y sanción.

MARTHA BEATRIZ MATURANA PEÑA
Secretaria General